

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO	1014
RADICADO:	050013110 004 2022 00 488 00
ACCIONANTE:	ANDRÉS STIVEN ALFONSO BERMÚDEZ
ACCIONADO	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A
TEMA	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD
DECISIÓN:	NO CONCEDE SOLICITUD

Señores:

1. Accionante: ANDRÉS STIVEN ALFONSO BERMÚDEZ

[andres.ext.org@gmail.com](mailto:andres.ext.org@gmail.com)

2. NUEVA EPS NUEVA EPS

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

a.) Presidente y Representante Legal de la NUEVA EPS: JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE.

b.) Vicepresidente de Salud DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO.

c.) Gerente Regional Noroccidente FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ.

d.) DOCTOR FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ

GERENTE REGIONAL NOROCCIDENTE EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,

e.) DOCTOR ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME

VICEPRESIDENTE NACIONAL DE SALUD.

3. AUDIFARMA S.A.

Por medio del presente oficio se NOTIFICA auto emitido dentro de la presente acción de tutela y para su conocimiento se anexa el correspondiente.

Si los correos electrónicos a los que se remite la presente vinculación, no corresponden a los vinculados, se solicita redireccionarlos con el fin de obtener una respuesta oportuna dentro del presente trámite y reportarlo al despacho.

**LUISA FERNANDA ATEHORTUA RESTREPO**  
Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el  
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1803
RADICADO:	050013110 004 2022 00 488 00
ACCIONANTE:	ANDRÉS STIVEN ALFONSO BERMÚDEZ
ACCIONADO	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A
TEMA	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD
DECISIÓN:	NO CONCEDE SOLICITUD

Se allegó al correo electrónico del despacho el día 2 de septiembre de 2022 por parte de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. solicitud de ACLARACIÓN DE FALLO DE TUTELA proferido el 30 de agosto de 2022 indicando como pretensión la siguiente:

<< Solicito respetuosamente se realice la aclaración del fallo de tutela proferido el 30 de agosto de 2022, en lo que respecta a la correcta INDIVIDUALIZACIÓN DEL RESPONSABLE FUNCIONAL PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA y por lo tanto, se excluya del presente trámite constitucional, al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de presidente de NUEVA EPS, por no ser el colaborador encargado de cumplir la sentencia de tutela ni superior jerárquico del encargado de cumplir, se proceda, vincular e individualizar a los debidamente responsables, quienes son doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente en el departamento de Antioquia, y su superior jerárquico, es el doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en calidad de Vicepresidente Nacional de Salud de Nueva EPS.>>

Por lo que se harán las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

**Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso:**

<< La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.>>* (negrita y subrayas insertadas por el despacho)

Entonces frente a la solicitud de la accionada no evidencia el despacho que la vinculación del representante legal de la entidad *JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE* y la orden que se dio en el fallo proferido puedan dar lugar a dudas o confusiones, por lo que de ninguna manera habrá lugar a excluir al mismo de la orden impartida en la presente acción.

Se pone de presente que el REPRESENTANTE LEGAL, es el llamado a responder jurídica y administrativamente por todas las obligaciones que le competen a la entidad, lo que incluye las obligaciones frente a los afiliados a la EPS, y que esta falladora toma la decisión de vincular al mismo en cumplimiento del deber legal de determinar la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado imponiendo una obligación adecuada, proporcionada y razonable con respecto de los hechos que llevaron al accionante a impetrar la presente acción.

Ahora bien, frente a la solicitud de la ACCIONADA de *vincular e individualizar a los debidamente responsables, quienes son doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente en el departamento de Antioquia, y su superior jerárquico, es el doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, en calidad de Vicepresidente Nacional de Salud de Nueva EPS,* cabe mencionar que ya la vinculación fue debidamente realizada mediante auto del 25 de agosto de 2022, el cual fue debidamente notificado a la entidad.

Aunado a lo anterior, ANDRÉS STIVEN ALFONSO BERMÚDEZ presentó solicitud de incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 30 de agosto de 2022 proferido por este despacho, no obstante de manera posterior el día 12 de septiembre de 2022 indicó mediante correo electrónico: *<< me permito desistir del incidente de desacato de la sentencia 235 con fecha 30/08/2022, proferida por este Despacho, contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., legalmente representada por JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE. Lo anterior, debido a que ya fueron superados los hechos que generaron el incidente de desacato, después de que la parte accionada cumpliera con sus obligaciones, que originaron esta acción.>>*

En virtud de lo anterior no habrá lugar a abrir incidente alguno en contra de las accionadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN de la accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. por lo expuesto en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO AL INCIDENTE DE DESACATO y en consecuencia, NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de las accionadas.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*[j\\_04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j_04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b286f886159af2e416287a6d9cb3f79c2ca37a5a9c1b7ead89d017248748ab**

Documento generado en 12/09/2022 11:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**